

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-529/2019

RECURRENTE: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable en el expediente SG-JE-30/2019, mediante la cual, desechó la demanda del juicio electoral promovido contra el acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California que declaró improcedente el desistimiento presentado por Morena en el procedimiento especial sancionador PS-19/2019.

Lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la **interposición extemporánea del recurso**, al no haberse realizado dentro del plazo legal de 3 días, dado que, la sentencia reclamada se notificó por estrados al ahora recurrente el 11 de septiembre de 2019, en tanto que, el medio de impugnación se recibió en la Sala responsable hasta el siguiente día 18.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local

El 9 de septiembre de 2019 inició el proceso electoral en el estado de Baja

SUP-REC-529/2019

California para renovar la Gubernatura, el Congreso local y ayuntamientos.

II. PES [*procedimiento especial sancionador*]

a. Denuncia

El 15 de abril¹, Morena denunció a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Mexicali y al PBC [*Partido de Baja California*], por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y contratación o adquisición de tiempo en televisión.

b. Escisión

El dieciséis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escindió la denuncia respecto a la presunta realización de actos anticipados de campaña, al considerar que era incompetente para conocer de esa infracción y remitió las constancias respectivas al IEBC [*Instituto Estatal Electoral de Baja California*] para que emitiera el pronunciamiento conducente.

Adicionalmente, desechó la denuncia sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempo en televisión, dado que, el material denunciado correspondía a un promocional pautado por el PBC como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión.

c. Instrucción

En su oportunidad, el IEBC realizó las siguientes actuaciones:

- Radicó y admitió a trámite la denuncia.
- Declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
- Emplazó a los denunciados.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil diecinueve.

- Verificó la audiencia de pruebas y alegatos.

d. Reposición del procedimiento

d.1. Indebida integración del expediente

Una vez que se remitió el expediente al TEBC [*Tribunal de Justicia Electoral de Baja California*], este lo registró con el número de expediente PS-19/2019 y, al determinar que no estaba debidamente integrado, ordenó la reposición del procedimiento a fin de que el IEBC realizara mayores diligencias de investigación.

d.2. Actuaciones en cumplimiento

El 24 de mayo, el IEBC verificó nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, así mismo declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente junto con su informe circunstanciado al TEBC.

d.3. Revisión del expediente

Mediante proveído de 10 de junio, el TEBC determinó que se dio cumplimiento parcial al acuerdo de 11 de mayo, por lo que, al no estar debidamente integrado el expediente, ordenó la realización de nuevas diligencias.

III. Desistimiento

a. Presentación

Mediante escrito presentado ante el IEBC el 2 de agosto, Morena se desistió de la denuncia, misma que fue ratificada en esa misma fecha conforme con el acta circunstanciada emitida para tal efecto.

b. Sobreseimiento

En atención al desistimiento y su ratificación, el IEBC declaró el sobreseimiento en el PES mediante acuerdo de 5 de agosto y ordenó la remisión del expediente al TEBC.

c. Acuerdo del TEBC

Mediante acuerdo de 27 de agosto, el TEBC declaró la improcedencia del desistimiento, dejó sin efectos el acuerdo del IEBC y ordenó la realización de las diligencias relativas a la sustanciación del PES.

IV. JE [juicio electoral]

a. Demanda

A fin de controvertir la improcedencia del desistimiento, el PBC promovió el medio de impugnación competencia de la SRG [*Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco*].

b. Sentencia impugnada

El 11 de septiembre, la SRG emitió sentencia en el expediente SG-JE-30/2019, en el sentido de desechar la demanda del JE, al considerar que se impugnaba un acto que no era definitivo y firme, por tener la naturaleza de intraprocesal, de manera que, no le generaba perjuicio alguno al PBC, al no resolverse sobre su culpabilidad ni le impedía ejercer una defensa adecuada para que, una vez agotado el procedimiento, pudiera ser absuelto.

La sentencia le fue notificada al PBC ese mismo día, mediante estrados.

V. REC [recurso de reconsideración]

a. Interposición

El 13 de septiembre, PBC presentó ante el TEBC escrito por el cual interpuso el presente REC.

La Magistrada Presidenta del TEBC ordenó la remisión del REC a la SRG, la cual lo recibió hasta el siguiente día 18.

b. Turno

Mediante acuerdo de 20 de septiembre, se ordenó integrar el expediente en el que se actúa y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*].

c. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

**C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*], así como 4 y 64 LGSM.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la SRG en un JE a través de REC, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el REC es **improcedente** al haberse interpuesto de forma extemporánea, en términos de los artículos 7, apartado 1, 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), en relación con el 66, apartado 1, inciso a), LGSM.

b. Marco normativo

Los preceptos de la LGSM invocados establecen el plazo para la interposición del REC, así como la manera mediante la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, de acuerdo con lo siguiente:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas [artículo 7, apartado 1].
- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley [artículo 7, apartado 1].
- Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse o interponerse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas [artículo 8, apartado 1].
- La LGSM fija un plazo diferente para interponer el REC, que será **dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la correspondiente sala regional** [artículo 66, apartado 1, inciso a)].
- Respecto de las notificaciones a las que se refiere la LGSM:
 - **Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen** [artículo 26, apartado 1]
 - **Se podrán hacer personalmente, por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico [artículo 26, apartado 1].
 - Las personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia [artículo 27, apartado 1].
 - Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la LGSM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del TEPJF

- [artículo 27, apartado 1].
- Cuando los promoventes o comparecientes **omitan señalar domicilio**, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la **notificación** de las resoluciones, ésta **se practicará por estrados** [artículo 27, apartado 6].
 - **Los estrados** son los lugares públicos destinados en las salas del TEPJF para que sean colocadas, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias **para su notificación y publicidad** [artículo 28, apartado 1].
 - Por cuanto a la **causa de improcedencia por presentación extemporánea** de la demanda o escrito recursal:
 - Cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano** [artículo 9, apartado 3].
 - **Será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley** [artículo 10, apartado 1, inciso b)].

c. El cómputo debe realizarse contando todos los días como hábiles

Toda vez que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Mexicali, al haberse denunciado a la candidata postulada por el PES a presidenta municipal y al propio partido por la comisión de actos anticipados de campaña, **el cómputo del plazo debe realizarse considerando todos los días como hábiles, en la medida que, a las fechas cuando se emitió el acto reclamado y se presentó el medio de impugnación, tal proceso electoral no había concluido.**

Conforme con la LEBC [*Ley Electoral del Estado de Baja California*]:

- El proceso electoral inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General del IEBC y **concluye una vez entregadas las constancias de asignación de RP** [*representación proporcional*] **correspondientes** [artículo

43].

- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y municipales se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y **concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia** [artículo 107].
- Atendiendo al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, a la conclusión de cualquiera de las mismas, los consejeros presidentes de los consejos electorales darán a conocer su conclusión en los estrados de las oficinas que ocupen los mismos y de ser posible presupuestalmente, la difundirán en los medios de comunicación que estimen pertinentes [artículo 110].

Asimismo, es de tener presente que, conforme con el artículo 78 de la Constitución Política de aquella entidad, **los ayuntamientos inician funciones el 1 de octubre que siga a su elección, de forma que, el día inmediato anterior deberán reunirse los municipales electos para rendir protesta e instalar el ayuntamiento.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que **el proceso electoral de una entidad federativa concluye cuando esta misma Sala Superior o las salas regionales del TEPJF resuelven el último de los medios de impugnación promovidos o interpuestos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales estatales, emitidos al final de la etapa de resultados**, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos medios impugnativos constitucionales son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos controvertidos han adquirido definitividad².

² Jurisprudencia 1/2002. **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Justicia

Como fue señalado, de acuerdo con la normativa de Baja California, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de un proceso electoral municipal es la entrega de las constancias de asignación de RP, así como para la terminación de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos se encuentra constituido con esos cómputos, declaraciones de validez y entrega de las constancias respectivas, o bien, con las resoluciones que emita en última instancia los tribunales electorales.

El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto reclamado podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación, y, por tanto, es explicable que sean las resoluciones que pronuncien en última instancia los tribunales electorales, local y constitucional las que se tendrían que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral.

Ello porque, en principio, **con la última resolución dictada por un órgano jurisdiccional electoral en el medio de impugnación correspondiente se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral**, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto.

De esta manera, es claro que los procesos electorales locales, particularmente, respecto de la renovación de un ayuntamiento, concluyen

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

SUP-REC-529/2019

cuando la etapa de resultados y calificación de las elecciones adquiere definitividad, ya sea en la instancia administrativa o, en su caso, **cuando los tribunales electorales, local o constitucional, emitan la última sentencia en el medio de impugnación respectivo en relación con dicha etapa, en la medida que, tales resultados y declaraciones de validez o de nulidad, ya no pueden ser modificados**³.

En el caso y en relación con la elección del ayuntamiento de Mexicali, son hechos notorios⁴ para esta Sala Superior los siguientes⁵:

- **Cómputo Municipal.** El 13 de junio se efectuó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y se entregó la respectiva constancia de mayoría correspondiente.
- **Impugnación local.** En contra de tales actos, se interpuso ante el TEBC recurso de revisión (RR-151/2019), el cual emitió sentencia en el sentido de confirmarlos en la materia de impugnación.
- **Asignación de RP.** En sesión de 10 de septiembre, el Consejo General del IEBC aprobó el dictamen relativo a la asignación de regidurías de RP.
- **Impugnación local.** A fin de impugnar tal asignación, Edwviges Pio Rodríguez interpuso recurso de revisión ante el TEBC (RR-171/2019), el cual fue resuelto el 23 de septiembre en el sentido de confirmar el acto reclamado.

En ese orden, si la sentencia reclamada se emitió y notificó el 11 de septiembre y el REC se presentó ante el TEBC el siguiente día 13, se estima que el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento no había concluido, en la medida que, no se había emitido la última

³ Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-864/2016.

⁴ En términos del artículo 15 LGSM.

⁵ Conforme con la sentencia emitida por el TEBC en el expediente RR-171/2019, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/mediosimpugnacion.php?filtro=2019&pagina=1>, como MI-171/2019.

resolución por parte de los órganos jurisdiccionales.

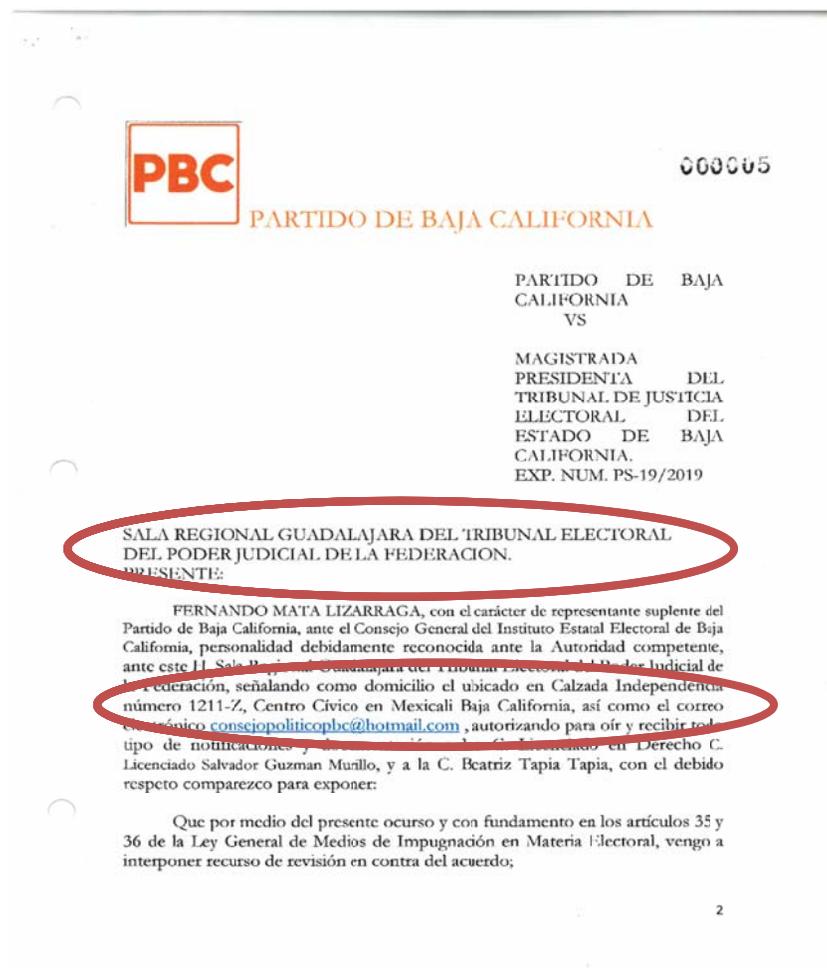
En consecuencia, para efectos de establecer el cómputo del plazo legal de 3 días para la interposición del presente REC, deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

d. Análisis de caso

En el contexto normativo y fáctico referido, de las constancias que obran en autos se advierte que el presente REC se interpuso de forma extemporánea.

Lo anterior, al considerar:

- En su demanda de JE, el PBC señaló domicilio fuera de la ciudad sede de la SRG.



SUP-REC-529/2019

- Mediante acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de 4 de septiembre, se ordenó que las notificaciones al entonces actor se efectuarían por estrados, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de la SRG.

SG-JE-30/2019

segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 40, párrafo segundo, 44 fracciones I, II y IX, 52 fracción I, y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDA:

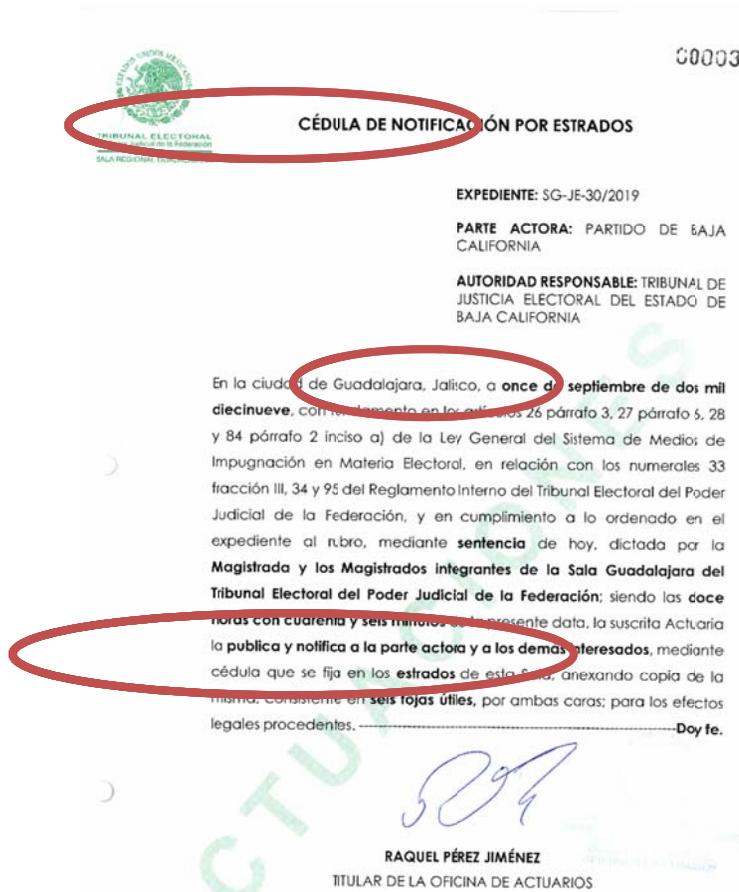
PRIMERO. Recepción de documentos. Ténganse por recibido el oficio, acuerdo y expediente de cuenta para que surta los efectos legales.

SEGUNDO. Radicación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se radica** en la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, el juicio electoral identificado con las siglas **SG-JE-30/2019**.

TERCERO. Domicilio y autorizados. Toda vez que el promovente señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, **se ordena notificarle por estrados**, hasta en tanto radique uno, de conformidad con el artículo 27, fracción 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se le tiene autorizando a las personas que menciona en su escrito.

- La sentencia impugnada se emitió y notificó al recurrente por estrados el 11 de septiembre.

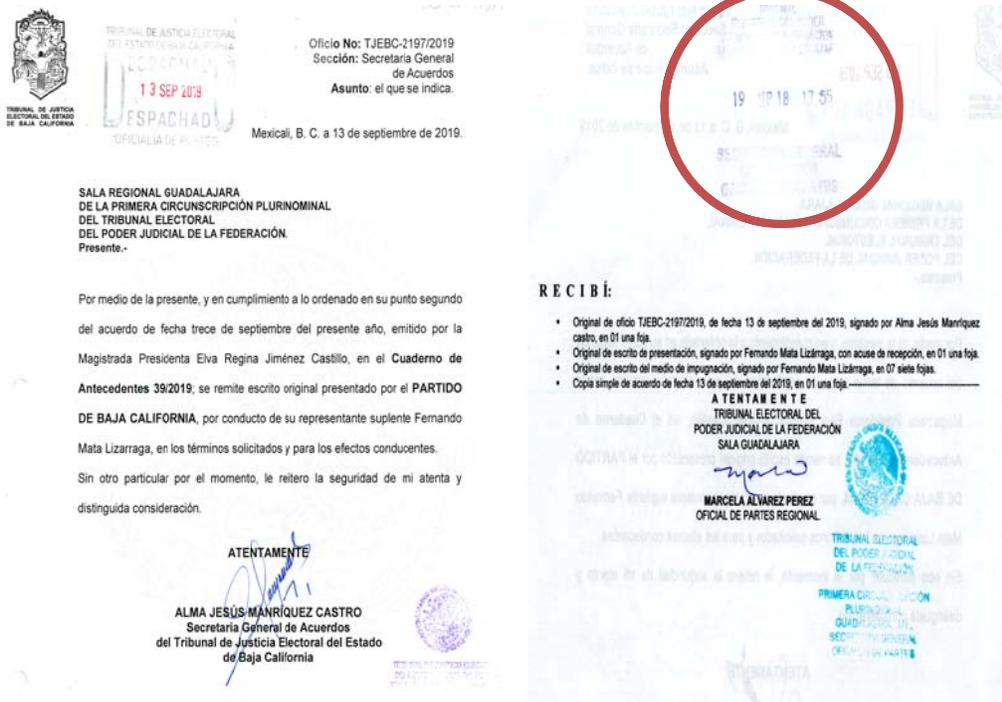


- El escrito del REC se presentó ante el TEBC el 13 de septiembre.



SUP-REC-529/2019

- El REC se recibió en la SRG el 18 de septiembre.



De esta manera, si de conformidad con el artículo 26, apartado 1, LGSM, el PBC no señaló domicilio en la ciudad sede de la SRG y esta determinó que se le notificaría por estrados, y la notificación de la sentencia

reclamada se realizó, precisamente, por estrados el 11 de septiembre, tal diligencia surtió efectos ese mismo día.

Por tanto, el REC se interpuso de forma extemporánea, tal como se demuestra de forma gráfica a continuación:

Septiembre 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11 Emisión de la sentencia y notificación por estrados	12 (1) Inicia plazo	13 (2) Presentación del REC ante el TEBJ y despachó a la SRG	14 (3) Concluye plazo
15 (4)	16 (5)	17 (6)	18 (7) Recepción del REC en SRG	19	20	21

Similar criterio se ha sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes, SUP-REC-1854/2018, SUP-REC-1856/2018, SUP-REC-1862/2018 y acumulado, así como SUP-REC-1936/2018, entre otros.

Incluso, aun sin considerar los días sábado 14, domingo 15 y lunes 16⁶, el REC se interpuso de forma extemporánea, como se advierte enseguida:

Septiembre 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11 Emisión de la sentencia y notificación por estrados	12 (1) Inicia plazo	13 (2) Presentación del REC ante el TEBJ y despachó a la	14

⁶ En términos del artículo 163 LOPJF, así como numeral Primero del acuerdo general 3/2008 de esta Sala Superior de 31 de abril de 2008

SUP-REC-529/2019

Septiembre 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					SRG	
15	16	17 (3) Conclusión del plazo	18 (4) Recepción del REC en SRG	19	20	21

No obsta, que el escrito del REC se hubiera presentado ante el TECB el 13 de septiembre, ya que, **tal presentación se realizó ante autoridad diversa a la responsable.**

Al respecto, la LGSM dispone:

- Por regla general, los medios de impugnación **deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnado [artículo 9, apartado 1, inciso a)].
- En caso de que alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación y se controvierta un acto o resolución que no le sea propio, **lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano que sea competente** [artículo 17, apartado 2].
- Recibido el REC, la Sala o el secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante 48 horas [artículo 67, apartado 1].

Si conforme con la normativa invocada, los REC se deben interponer ante la correspondiente sala regional señalada como responsable, en el caso, el recurrente incumplió con tal carga procesal al haber presentado su medio de impugnación ante el TEBC, aun cuando este hubiera sido la autoridad responsable en el JE competencia de la SRG.

Por ello, aun cuando el TEBC remitió el REC de inmediato (13 de

septiembre) a la SRG, órgano competente para dar el trámite correspondiente, por ser quien emitió la sentencia que ahora se controvierte, como se ha señalado, de las constancias de autos se advierte que tal SRG recibió el escrito recursal hasta el 18 de septiembre, como se ha demostrado, fuera del plazo legal de 3 días para la interposición del REC.

De ese modo, el hecho de que se hubiera presentado el REC ante el TEBC, al ser una autoridad distinta a la responsable no generó la interrupción del plazo previsto para la interposición del recurso, en términos de la jurisprudencia 56/2002, MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO⁷.

De manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes⁸.

En el caso no se advierte tal situación ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del REC ante una autoridad diferente de la responsable.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

⁸ Jurisprudencia 25/2014. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

SUP-REC-529/2019

De autos no se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que el recurrente tuvo alguna confusión respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que en su escrito de presentación del REC identifica claramente como acto impugnado la sentencia dictada por la SRG e, **incluso, solicita que el mismo sea remitido a la autoridad responsable por conducto del propio TEBJ, para que, a su vez, lo enviara a esta Sala Superior.**

Tal circunstancia es indicativa de que el recurrente sabía que el REC debía presentarse, precisamente, ante la SRG y no ante el TEBC, donde finalmente lo hizo.

Asimismo, no expone ni acredita alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal local y no ante la Sala responsable.

Por tanto, analizados los hechos concretos del caso, no es posible sostener jurídicamente que, con la presentación de la demanda del presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes, SUP-REC-52/2019, así como SUP-JDC-197/2018, SUP-JDC-263/2018 y SUP-REC-1937/2018.

e. Interposición extemporánea

Conforme con lo razonado y demostrado, con independencia de cualquier otra causa de improcedente, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), LGSM, dado que el REC contra la sentencia de la SRG se interpuso concluido el plazo de 3 días previsto en el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), LGSM.

III. Decisión

Al ser improcedente el REC, ante su interposición extemporánea, se **desecha de plano** el referido medio de impugnación, en términos de los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), LGSM.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-REC-529/2019

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE